



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2019-00333-00**
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
DEMANDADO: HOSPITAL SUMAPAZ DE ICONONZO

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado dentro del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES promovido por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en contra del HOSPITAL SUMAPAZ DE ICONONZO, radicado con el No. 73-001-33-33-004-**2019-00333-00**.

1. Pretensiones.

Según se consignó en la audiencia inicial, la parte demandante pretende a través del presente proceso¹:

“Pretende la parte demandante que se declare el incumplimiento contractual de parte del Hospital Sumapaz de Icononzo, frente al contrato interadministrativo No. 0653 del 20 de junio de 2016. De igual manera, solicita que dicho contrato sea liquidado judicialmente y en consecuencia, que se ordene al Hospital demandado, reintegrar al departamento del Tolima, la suma de \$ 67.520. 883, de conformidad con el parágrafo 5° de la cláusula 5° del precitado contrato.”.

Aunado a lo anterior, se peticiona que se ordene a la ESE accionada que amplíe la póliza de seguro de cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el contrato interadministrativo No. 0653 de 2016.²

2. Hechos

Sustenta sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos³:

1. *Que entre el departamento del Tolima y el Hospital Sumapaz del municipio de Icononzo, se suscribió el contrato interadministrativo No. 0653 del 20 de junio de 2016, cuyo objeto era la prestación de servicios de salud de baja complejidad de atención a la población pobre no asegurada y lo no cubierto por el POSS, en el municipio y área de influencia del Hospital, bajo la modalidad de pago por evento.*

¹ No. 015 del Exp. Digitalizado

² Demanda

³ Ibidem

2. *Que se cumplieron y aprobaron los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato y se dio por legalizado el 12 de septiembre de 2016.*
3. *Que el 12 de septiembre de 2016, se suscribió el acta de inicio del contrato, que establecía como plazo de ejecución 180 días calendario, quedando como fecha de terminación el 10 de marzo de 2017.*
4. *Que el 11 de noviembre de 2016, se solicitó la adición o prórroga del contrato, la cual no fue legalizada, motivo por el cual el término inicial se mantuvo incólume.*
5. *Que el departamento del Tolima a través del supervisor del contrato efectuó los procedimientos necesarios para el pago del contrato suscrito con el Hospital, no obstante, la entidad solamente logró legalizar la suma de \$ 809.055 del valor total del contrato, quedando un saldo por reintegrar de \$ 67.520.883.*
6. *Que en la cláusula 5° del citado acuerdo se estipuló en relación con el pago que, el departamento pagaría al Hospital el valor del contrato en 6 pagos mensuales, una vez se hubiera radicado por parte del Hospital la facturación de los servicios prestados y se hubiera surtido el proceso de auditoría. En el párrafo 5° de la mencionada norma se dispuso que, si no se llegare a ejecutar en su totalidad el rubro asignado para este contrato, el Hospital debería devolver al departamento el valor no afectado.*
7. *Que solamente se ejecutó una parte del contrato.*
8. *Que el Hospital incumplió lo dispuesto en el párrafo 5° del artículo 5° del reseñado contrato.*
9. *Que el departamento del Tolima convocó a reunión urgente al Hospital demandado, a fin de suscribir la liquidación del contrato, lo cual no fue posible.*
10. *Que el plazo de ejecución contractual se surtió el pasado 10 de marzo de 2017...”*

3. Contestación de la demanda⁴

El Hospital demandado a través de su apoderado, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que la entidad que representa no ha incumplido de manera alguna el contrato interadministrativo No. 653 de 2016. Frente a los hechos indicó que en su mayoría eran ciertos y como excepciones formuló las que denominó: a) Compromiso o cláusula compromisoria; b) Cumplimiento del contrato por parte del Hospital; c) Inexistencia de la obligación de devolver; d) Ineptitud sustantiva de la demanda y la genérica.

Argumentó dicho togado que la prestación de los servicios de salud por parte del Hospital a la población objeto del precitado contrato, estaba determinada por la demanda de estos, habiéndose demostrado que dicha entidad hospitalaria prestó y facturó servicios de salud con cargo al mismo, que ascendieron a la suma de \$ 809.055, quedando un

⁴ Fls. 59 y ss del Cuad. Ppal.

saldo no ejecutado por la suma de \$ 67.520.483, teniendo en cuenta que el valor del contrato ascendía a la suma de \$ 68.329.538.

A renglón seguido sostuvo que la parte demandante no acreditó haber efectuado el pago real y efectivo de la suma dineraria cuya devolución pretende y que se corresponde con el valor no ejecutado del contrato; de hecho, indica que ni siquiera se ha verificado el pago del valor ejecutado.

4. Actuación procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el 9 de septiembre de 2019, correspondió por reparto a este Juzgado, el cual, mediante auto de fecha 18 de octubre de 2019, admitió la demanda.

Notificadas las partes y el Ministerio Público, dentro del término de traslado de la demanda, la entidad accionada dio contestación a la misma.

Mediante providencia del 3 de septiembre de 2020, se declaró no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda formulada por el extremo demandado.

El 24 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial, verificándose la suspensión de la misma, en aras de promover un acercamiento entre las partes y posibilitar un acuerdo conciliatorio, el cual no se verificó, reanudándose la celebración de la misma el 18 de noviembre del mismo año⁵ y, habiéndose fijado fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas⁶, la cual se verificó el 10 de marzo de 2021.

Posteriormente, a través de auto del 23 de septiembre de 2021⁷, habiéndose incorporado debidamente al cartulario las pruebas decretadas, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito dentro de los diez (10) días siguientes los correspondientes alegatos de conclusión, conforme las previsiones del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, habiendo hecho uso de este derecho ambas partes.

5. Alegatos de Conclusión

5.1. Parte demandante⁸

El departamento del Tolima, a través de su apoderada solicitó la emisión de un fallo favorable a sus pedimentos, y, en consecuencia, que se ordene judicialmente la liquidación del contrato interadministrativo No. 0653 de 2016, así como el reintegro a su favor del valor equivalente a \$ 67.530.538, que corresponde a la suma dineraria no ejecutada de dicho negocio jurídico, debidamente indexada.

⁵ No. 022 del Ex. Digitalizado

⁶ No. 030 del Exp. Digitalizado

⁷ No. 53 del Ex. Digitalizado

⁸ No. 55 del Exp. Digitalizado

Lo anterior, teniendo en cuenta que acreditado al interior del cartulario se encuentra que, el departamento del Tolima giró en su totalidad al Hospital demandado, la suma de \$68.329.538, habiendo sólo ejecutado la suma de \$ 809.055, lo que determina que el saldo restante tiene que ser reintegrado.

En este punto, refiere la togada en comento, que es importante precisar que el hecho de que los recursos que financiaron la ejecución del aludido contrato, se encontraran sin situación de fondos, no significa que dichos recursos no pertenecen al departamento del Tolima, sino que los mismos, habían sido asignados a dicho ente territorial a través del CONPES, lo que significa que aunque pertenecían al extremo demandante, fueron girados directamente por el Ministerio de la Salud y de la Protección Social.

5.2. Parte demandada⁹

Por intermedio de su apoderado, el Hospital demandado solicitó el proferimiento de un fallo adverso a los pedimentos de la demanda, bajo el argumento de que al interior del expediente se logró demostrar: a) Que entre el Departamento del Tolima y el Hospital Sumapaz E.S.E. del Municipio de Icononzo – Tolima se suscribió el Contrato Interadministrativo No. 0653 de 2016, para la prestación de los servicios de salud de baja complejidad de atención a la población pobre no asegurada y lo no cubierto por el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado residente en el municipio y área de influencia del hospital bajo la modalidad de pago por evento; b) Que el precitado Hospital prestó y facturó servicios de salud con cargo al Contrato, que ascendieron a la suma de \$809.055, quedando un saldo no ejecutado por la suma de \$67.520.483; c) Que de la suma ejecutada por el Hospital (\$809.055), el Departamento del Tolima no ha efectuado pago alguno, así como tampoco del valor cuyo reintegro se pretende; d) Que el Supervisor del Contrato no requirió ni informó al Hospital frente al presunto incumplimiento que pretende alegar y finalmente, e) Que a las cuentas maestras del Hospital no ha ingresado suma alguna con cargo al Contrato No.0653 del 20 de junio de 2016, razón por la cual no existe obligación de reintegrar suma alguna al Departamento del Tolima.

A juicio del apoderado del ente Hospitalario demandado, hallándose acreditadas las anteriores situaciones, las pretensiones deben ser denegadas, puesto que no se evidencia incumplimiento alguno por parte del Hospital, toda vez, que el demandado dio cabal cumplimiento al objeto del contrato, atendiendo la modalidad por evento y a la demanda de servicios por parte de la población pobre y no asegurada a residentes en el municipio de Icononzo.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso

⁹ No. 58 del Exp. Digitalizado

2º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 141 y 155 numeral 5º.

2. Problema Jurídico.

Debe el Despacho determinar si *“hay lugar a declarar el incumplimiento contractual por parte del Hospital Sumapaz de Icononzo, frente al contrato interadministrativo No. 0653 del 20 de junio de 2016.*

De igual manera, si debe ordenarse la liquidación del precitado contrato y en consecuencia, el reintegro al departamento del Tolima de la suma de \$ 67.520. 883, por parte del Hospital accionado”.

3. Tesis Planteadas

3.1. Tesis de la parte demandante

Solicita el proferimiento de un fallo favorable a los pedimentos de la demanda, bajo el argumento de que se incumplieron las obligaciones contractuales contenidas en el contrato interadministrativo No. 0653 de 2016, en especial, aquellas que establecieron de un lado, la devolución al departamento del Tolima del valor no afectado en caso de no ejecutar en su totalidad el rubro asignado, y de otro lado, la ampliación de la póliza de seguro de cumplimiento.

3.2. Tesis de la parte demandada

Considera que las pretensiones de la demanda deben ser denegadas, habida consideración que no se encuentra acreditada, la entrega de fondos a la entidad hospitalaria, por parte del departamento del Tolima.

3.3. Tesis del Juzgado

El Juzgado considera que de conformidad con los hechos probados al interior de este cartulario, es procedente acceder a los pedimentos invocados en la demanda, y en consecuencia, se declarará el incumplimiento contractual peticionado y adicionalmente, se ordenará judicialmente la liquidación del contrato interadministrativo No. No. 0653 del 20 de junio de 2016, al amparo de lo previsto en el literal j del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

4. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

En el presente asunto, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en ejercicio del medio de control de controversias contractuales solicita que se declare que el HOSPITAL SUMAPAZ DE ICONONZO, incumplió con las obligaciones adquiridas a través del contrato interadministrativo No.0653 del 20 de junio de 2016, y como consecuencia, se

ordene su liquidación, y, adicionalmente, el reintegro a su favor de la suma de \$ 67.520.883, de conformidad con el parágrafo 5° de la cláusula 5° del precitado contrato, que según se indicara por el extremo activo, corresponde al rubro sin situación de fondos no ejecutados por el accionado, en virtud del reseñado negocio jurídico.

Como fundamento de dichas pretensiones, la parte actora aduce que la ESE accionada incumplió con las obligaciones a su cargo, específicamente, con las relacionadas a la ampliación de la vigencia de la póliza de cumplimiento y al reintegro de los valores no ejecutados.

En aras de desatar dicho planteamiento, obran al interior del expediente los siguientes elementos probatorios:

- Copia del contrato interadministrativo No. 0653 del 20 de junio de 2016.¹⁰
- Copia del certificado de registro presupuestal No. 5842 del 10 de agosto de 2016.¹¹
- Copia del certificado de perfeccionamiento y legalización del contrato interadministrativo No. 0653 de 2016.¹²
- Copia del acta de inicio de fecha 12 de septiembre de 2016.¹³
- Copia del proyecto del acta de liquidación del contrato No. 0653 de 2016.¹⁴
- Copia de la respuesta conjunta emitida por los Hospitales del departamento del Tolima, incluido el aquí demandado, frente al requerimiento efectuado por la Superintendencia Nacional de Salud, en relación con la legalización de los aportes patronales, indicando que, no existen saldos a devolver.¹⁵
- Copia de la póliza GU040087 del 12 de septiembre de 2016¹⁶
- Copia del oficio 00008375 del 10 de agosto de 2017-solicitud ampliación póliza del contrato, a través del cual, la supervisora del contrato No. 0653 de 2016 solicita al Hospital demandado la ampliación de la póliza, hasta el 30 de diciembre de 2017.¹⁷
- Copia de la solicitud de adición, prórroga y/o modificación al contrato suscrita por las partes y la supervisora.¹⁸

¹⁰ No. 001 del Exp. Digitalizado

¹¹ Ibidem

¹² Ibidem

¹³ Ibidem

¹⁴ Ibidem

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Ibidem

¹⁷ Ibidem

¹⁸ Ibidem

- Copia de los informes de supervisión No. 1 al 4.¹⁹
- Copia de órdenes de pago en relación con el contrato interadministrativo No. 0653 del 2016, por los periodos del 12 al 30 de septiembre de 2016, por valor de \$108.984; del 1º al 31 de octubre de 2016 por valor de \$ 351.518, por el periodo comprendido entre 1º de noviembre al 30 de noviembre de 2011, por valor de \$303.253 y por el mes de diciembre de 2016 un valor de \$45.300²⁰
- Copia del proyecto del acta de liquidación del contrato.²¹
- Oficio del 10 de febrero de 2021, procedente de la Superintendencia Nacional de Salud, en el que indicó que no es su función certificar el giro de los recursos aludidos por el Despacho. Sin embargo, adujo que para el año 2016, los departamentos recibirían los recursos de sus entidades territoriales no certificadas en salud, por lo que en relación con el Municipio de Icononzo, sería el departamento del Tolima el que se apropiara y distribuyera los recursos dispuestos por el SGP.

Adicionalmente, sostuvo que, esta Superintendencia NO tiene información correspondiente a la liquidación de contratos resultado de la ejecución de ellos; además, que de advertirse diferencias entre las partes se recurre para este caso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. *“De su requerimiento se concluye que, obedece a un contrato suscrito entre el Departamento de Tolima – Secretaría de Salud y el Hospital Sumapaz ESE, con NIT 890702190, para la atención en salud de la población pobre no afiliada - PPNA-. Entonces, las diferencias posibles suscitadas entre ellos se deberán dirimir con base a los contenidos del contrato suscrito como tal, donde se identifican entre otros clausulados, lo relativo a las obligaciones del contratante como del contratista, expresos y claros y los términos dispuestos para su liquidación.”*²²

- Trámite conciliatorio adelantado con antelación a este proceso.²³
- Extracto bancario de la cuenta de ahorros No. 446000234133 según el cual, al mes de diciembre de 2017 arrojaba como saldo promedio \$ 6.946.509.²⁴
- Declaración de la señora SULEYDI MIRANDA GUZMAN, profesional universitario de la Dirección de Seguridad Social en la Secretaría de Salud Departamental del Tolima- Supervisora de los Contratos año 2011, cargo en el que se desempeña desde el 10 de enero de 2017. **“Preguntado:** ¿Recuerda la supervisión al contrato interadministrativo 0653 de 2016? **Responde:** Cuando me posesioné en el año 2017, me entregaron como supervisora según oficio, dichos contratos de baja y mediana complejidad de prestación de servicios de salud. **Preguntado:** Como supervisora de ese contrato,

¹⁹ Ibidem

²⁰ Ibidem

²¹ Ibidem

²² No. 44 del Ex. Digitalizado.

²³ No. 46 y 47 del Exp. Digitalizado.

²⁴ Fl. 107 del Cuad. Ppal.

indíquenos ¿cómo era la forma pactada para el pago de los recursos a favor del Hospital?

Responde: En la vigencia 2016 que es diferente a la 2017. En el 2016, era sobre el cumplimiento de facturación, entonces a ellos se les giraba directamente los dineros del Ministerio, o sea, aportes patronales, y nosotros suscribíamos unos contratos con las ESES para legalizar esos saldos que giraba directamente el Ministerio. Nosotros legalizábamos sobre facturación sobre la atención de esa población pobre no asegurada o de los no pds.

Despacho. ¿Es decir que el Hospital debía presentar ante el departamento la facturación que usted refiere, y una vez ello se hiciera, el tercero, Ministerio, le giraba al Hospital?

Responde: No, hay un documento que se llama Conpes y ese documento es donde se daba la totalidad del saldo al departamento del Tolima y el ente territorial ¿qué hacía?, distribuía el dinero según lo que había dicho el Ministerio para hacer un pacto contractual para hacer el seguimiento y legalizar esos saldos. Esos saldos, son sobre facturación. El municipio cada vez, mensualmente tenía que hacer seguimiento y remitía al ente territorial la facturación y el equipo de auditoría, auditaba esas facturas para poder posteriormente legalizar esos saldos.

Despacho: Aunque había un registro presupuestal, esto se cancelaría con un rubro sin situación de fondos. Es decir, que esos dineros ¿ya estaban girados a favor del Hospital por parte del Ministerio?

Responde: Si señora. Se gira directamente a las Cooperativas esos dineros de los aportes patronales a la ESE. **Despacho:** Es decir, que lo que tendría que hacer el Hospital, era presentar la facturación para probar que dio cumplimiento al objeto del contrato, pero los recursos ya reposaban en sus arcas.

Responde: Si señora, nosotros como ente de inspección y vigilancia, hacíamos seguimiento y verificábamos. Digamos coloquialmente, el Ministerio le hizo un préstamo al Hospital para solventar los aportes patronales y el ente territorial ¿qué hacía?, un acto contractual, y ellos nos tenían que soportar las facturas. Ese fue el único año que era sobre facturas, el 2015 atrás y de 2017 a 2019 se hacía por cumplimiento. Ese fue el único año que se dijo que los recursos del SGP serían sobre facturación y eso quedó inmerso en el año contractual.

PREGUNTA APODERADO DEMANDANTE: Sírvase manifestar al Despacho si el Hospital Sumapaz, ¿cumplió con todas y cada una de las obligaciones del contrato interadministrativo 0653 de 2016?

RESPONDE: La ESE no cumplió con el artículo 4º parágrafo 5º, perdón, cláusula 5º parágrafo 5º y la cláusula 23. La Cláusula 5º dispone que si los dineros que no fueron ejecutados deben ser reintegrados al ente territorial y la cláusula 23, estipula la ampliación de la póliza. Nosotros como ente territorial remitimos un documento para que se hiciera la ampliación de la póliza para hacer la liquidación del contrato, ellos no cumplieron con eso.

PREGUNTA: Usted en su calidad de supervisora o la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima, ¿requirieron a la ESE con el fin de que cumpliera con sus obligaciones contractuales?

RESPONDE: Se remitió un oficio a la ESE 8375 de agosto de 2017, el cual el asunto era solicitar la ampliación de la póliza del contrato 0653. Posteriormente se hicieron 3 reuniones con los representantes legales de las ESES, entre esos de este Hospital, para llevar a cabo la liquidación del contrato y recordar la devolución de los saldos no ejecutados. Se remitió un oficio por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, requiriendo la devolución de los recursos no ejecutados a los entes territoriales, sin que a la fecha se les haya dado respuesta.

PREGUNTADO: ¿Cuáles fueron las respuestas que dio la ESE al requerimiento efectuado por usted como supervisora y/o por la Secretaría de Salud del Tolima?

RESPONDE: Ellos referían que la atención de esa población, que los pacientes no demandaban el servicio y pues decían que no hacían la devolución de los aportes, porque los saldos ya estaban invertidos para los aportes patronales.

PREGUNTADO: Sírvase informar si se hicieron actas de auditoría respecto a este contrato y en caso afirmativo, cuántas y de qué constan.

RESPONDE: Se hicieron 4 actas, yo como supervisora realicé 4 informes contractuales, del 21 de junio de 2017 por valor de \$ 108.94; de la misma fecha un informe No. 2 por valor de 359918; un tercer informe por valor de \$ 303.556 y un cuarto informe por valor de \$ 45.300, de esos informes se realizó

la respectiva legalización de saldos, lo cual se evidencia en el acta de liquidación, lo cual suma \$ 809.055, respecto de la base total del contrato. Lo que evidencia del balance contractual que la ESE tiene que hacer una devolución de \$ 65. 534.283. **PREGUNTADO:** ¿El ente territorial tiene conocimiento del giro de la totalidad de los recursos objeto de este contrato? y ¿qué acciones ha adelantado la Secretaría de Salud para certificar esta situación? **RESPONDE:** Esos recursos como dije anteriormente, hay una plataforma del CONPES, el cual determina y distribuye los saldos de los departamentos. En eso, nosotros damos a conocer los saldos que son distribuidos para las ESES de nuestro departamento, resaltando que, nosotros realizamos actos contractuales con los municipios certificados, ya que es potestad del distrito. Se han elaborado peticiones y requerimientos ante la Superintendencia para que nos den a conocer, como la respuesta a una petición de otra ESE, radicado 20203205858271 donde según la Ley 2727 de 2016, se estableció para el manejo de estos dineros sobre facturación en el año 2016, por prestación de estos servicios y se indicó que si no se agota la totalidad de estos dineros, los saldos se deben devolver al ente territorial, según el artículo 43 y 44 de la Ley 715 de 2001, complementada con el Decreto 1616 de 2006, mediante el artículo 2 y 8. Posteriormente, también quiero dar a conocer el requerimiento que hizo la Superintendencia a las ESES. **PREGUNTA PARTE DEMANDADA:** Infórmele al Despacho teniendo en cuenta una manifestación que hizo, que el pago lo hacía un tercero, si ¿eso quedó contenido dentro del contrato 0653 de 2016? **RESPONDE:** Resalto que no son pagos, son legalizaciones porque son sin situación de fondos. La ESE tiene que saber que esos recursos son girados directamente por el Ministerio de Salud y que según la ley nosotros como ente territorial tenemos que hacer el seguimiento de la ejecución. No recuerdo. **PREGUNTADO:** usted indicó anteriormente lo que hace el departamento de legalización. Al respecto, leo la cláusula 5º del contrato. Siendo así, ¿por qué dice ahí que se harían 6 pagos y no se indicó que los pagos los haría el Ministerio y no el departamento del Tolima? **RESPONDE:** Son legalizaciones. Hubo un error involuntario y pues la IPS tenía conocimiento que el Ministerio giraba esos recursos directamente y que nosotros hacíamos un seguimiento, por eso se hicieron esos actos contractuales. **PREGUNTADO:** ¿Desde cuándo empezó la supervisoría del contrato 0653? **RESPONDE:** Yo ingresé a la auditoría a liquidar esos contratos, ya que perdieron vigencia el 31 de diciembre de 2016. En el 2017, yo recibí la supervisión de esos contratos para hacer la liquidación del mismo. **PREGUNTADO:** ¿Dentro del clausulado del contrato dice que la fecha de terminación es 10 de marzo de 2017?. **RESPONDE:** Hay una modificatoria del 11 de noviembre de 2016, y ahí cabe resaltar que, con conocimiento de ustedes, ningún contrato puede pasar una vigencia. **PREGUNTADO:** En esos informes de supervisoría que usted refirió, exactamente 4, ¿dejó constancia del presunto incumplimiento contractual del Hospital?. **RESPONDE:** En eso momento no podía hablar de eso ya que estoy legalizando la facturación pasada por la ESE. **PREGUNTADO:** Al revisar usted que la legalización del contrato no se ajustaba a los montos de la entidad, ¿la requirió o dejó informes al respecto en los informes de supervisoría?. **RESPONDE:** Se requirió, pero al momento de la liquidación y se hizo reuniones con la representante legal del Hospital, para la respectiva liquidación y devolución de saldos no ejecutados. **PREGUNTADO:** ¿Tiene pleno conocimiento del contrato? **RESPONDE:** Si. **PREGUNTADO:** ¿Conoce el parágrafo 5º de la cláusula 5º.? **RESPONDE:** Si. **PREGUNTADO:** Ahí dice que el Hospital tendrá que devolver al departamento el valor no afectado de conformidad como los estipulen los trámites administrativos para este caso, con la gobernación del Tolima. ¿Existe un documento que indique cuáles son esos trámites? **RESPONDE:** Si, tenemos trámite administrativo. Primero, hay un conducto regular de trámites administrativos que están inmersos en la Secretaría. Se hace el respectivo llamado a reunión a las representantes legales, luego, si no hay una respuesta, se hace individual y grupal, si no hay respuesta se direcciona al área jurídica y allá, también se requirió a las ESES con levantamiento de actas

de reuniones y de liquidación. No tengo conocimiento si eso está por escrito en un manual, pero lo debe haber. **PREGUNTADO:** ¿Sabe si ese documento hace parte integral del contrato como anexo? **RESPONDE:** No tengo conocimiento. **DESPACHO PREGUNTA:** ¿Qué papel juega la Superintendencia Nacional de Salud en la ejecución de estos contratos o en su liquidación?. **RESPONDE:** Ellos tienen inspección, vigilancia y control sobre esos recursos del estado que son para ayudar a la IPS. Dicha entidad, requirió a la ESE con oficio, para la devolución de los saldos al ente territorial. Los recursos se giran directamente desde el Ministerio. **DESPACHO PREGUNTA:** ¿El giro de esos recursos que realiza el Ministerio a las ESES, de eso queda constancia en la Superintendencia?. **RESPONDE:** No, porque el Ministerio es el que certifica esos saldos”.

Ahora bien, efectuado el anterior recuento probatorio, resulta procedente efectuar el siguiente **marco normativo y jurisprudencial**.

Del régimen jurídico del contrato interadministrativo

El contrato interadministrativo es una forma de materializar el principio de colaboración armónica entre los poderes, para alcanzar el logro de los fines estatales. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, los artículos 113 y 209 de la Constitución Política ordenan que las autoridades administrativas a pesar de tener funciones separadas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Ahora bien, la Ley 80 de 1993, obliga a los servidores públicos que al celebrar y en la ejecución de los contratos, deben buscar el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines, y, para efectos de contratación señala cuales son entidades estatales.

Es claro entonces, que los contratos interadministrativos son aquellos celebrados entre entidades estatales; que, de acuerdo con el inciso 1º del literal c) del numeralº del artículo 2º de la Ley 1150 de 20075, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 20116, es una de las modalidades de contratación directa que procede “*siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos*”.

Ahora, el Consejo de Estado ha diferenciado entre la figura del CONTRATO y el CONVENIO interadministrativo así:

Frente al convenio interadministrativo, como especie del contrato estatal, y como parte de la actividad contractual del Estado, se ha indicado por parte del H. Consejo de Estado que “*...las entidades estatales también asumen vínculos obligacionales entre sí para el normal funcionamiento del Estado a través de los denominados convenios interadministrativos, los cuales comportan un acuerdo de voluntades entre ellas, regido por los principios de cooperación, coordinación y apoyo, en los que aúnan esfuerzos para la gestión conjunta de competencias y funciones administrativas, con el objeto de dar cumplimiento a fines concurrentes impuestos por la Constitución y la ley; es decir, en estos no existen intereses contrapuestos de las entidades que los celebran, ni tampoco se circunscriben a un intercambio patrimonial entre ellas, sino que*

*les asiste un ánimo de conseguir fines comunes, de manera que acuden a satisfacer un mismo interés general.*²⁵

En ese sentido, dable es colegir que, los convenios interadministrativos son además de ser una especie de contrato, un medio de gestión conjunta de competencias administrativas que se materializan por los acuerdos que celebran dos o más entidades públicas, que unen esfuerzos para la consecución de los fines de la Administración, ejerciendo las funciones a su cargo.

Según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el contrato interadministrativo se caracteriza principalmente por: “...*(i) constituyen verdaderos contratos en los términos del Código de Comercio cuando su objeto lo constituyen obligaciones patrimoniales; (ii) tienen como fuente la autonomía contractual; (iii) son contratos nominados puesto que están mencionados en la ley¹⁵; (iv) son contratos atípicos desde la perspectiva legal dado que se advierte la ausencia de unas normas que de manera detallada los disciplinen, los expliquen y los desarrollen, como sí las tienen los contratos típicos, por ejemplo compra venta, arrendamiento, mandato, etc. (v) la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y, por consiguiente, también se obligan a las disposiciones que resulten pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio; (vi) dan lugar a la creación de obligaciones jurídicamente exigibles; (vii) persiguen una finalidad común a través de la realización de intereses compartidos entre las entidades vinculadas; (viii) la acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias contractuales.*”²⁶

Frente al régimen jurídico aplicable a los contratos interadministrativos, resulta pertinente señalar, lo que en un caso similar sostuvo recientemente nuestro Ad-quem²⁷, así: “*La noción de contrato estatal que emplea el artículo 32 de la ley en comento, hace referencia a los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades estatales, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad. En este sentido, se afirma que el contrato estatal, y su especie el contrato interadministrativo, gozan de un régimen jurídico mixto, por tanto, le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993 y las pertinentes del derecho privado.*”

Finalmente, se puede indicar que “*los convenios interadministrativos se diferencian de los contratos interadministrativos en tanto los primeros buscan aunar esfuerzos para la materialización de los intereses comunes o ejecución de funciones complementarias con una misma finalidad, mientras que los segundos se caracterizan por la prestación de un servicio específico, la ejecución de una obra o el suministro o dotación de un bien, o la realización de una actividad determinada por parte de una entidad pública, que bien podría llevar a cabo un particular*²⁸”.

²⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS; Radicado 11001-03-06-000-2015-00102-00 (2257),

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: (E) MAURICIO FAJARDO GÓMEZ; Radicado 66001-23-31-000-1998-00261-01(17860), Sentencia del 23 de junio de 2010, Actor: Departamento de Risaralda, Demandado: Fondo de Cofinanciación para la Inversión Socia Fis-.

²⁷ Sentencia del 22 de junio de 2023. Rad. 73001333300120190038601

²⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A.

Del incumplimiento del contrato estatal

El artículo 1602 del Código Civil, señala que “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratistas...*”, en consecuencia, al ser el contrato estatal un acto jurídico generador de obligaciones, es claro que las partes deben allanarse a su cumplimiento en la forma y términos estipulados de forma tal, que el no cumplimiento o el incumplimiento tardío o defectuoso de las obligaciones genera incumplimiento y da lugar a la terminación del contrato, y al pago de las indemnizaciones a que haya lugar.

Sobre este tópico, el Consejo de Estado, ha señalado²⁹: “*Es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante, según el caso y los términos del contrato).*”

Con posterioridad, en sentencia del 24 de octubre de 2013, la misma Corporación indicó: “***En este sentido, los hechos constitutivos de incumplimiento del contratista deben circunscribirse al contrato, es decir, que son las obligaciones derivadas del negocio jurídico las que determinan si éste ha cumplido o no...***”.

Ahora bien, la Corporación en cita, ha sido reiterada en señalar que la inobservancia o violación de los principios “*lex contractus, pacta sunt servanda*” y buena fe en la ejecución de contratos, consagrados positivamente en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, que suponen el carácter y la fuerza vinculante para las partes y con efectos frente a terceros de un contrato existente y válido, hace caer en responsabilidad a la parte que comete la infracción al contenido del título obligacional, y en tal caso, la ley impone el deber de reparar integralmente a la parte cumplida el daño causado, y para ello la faculta para exigir las obligaciones insatisfechas y defender los derechos que emanan del contrato en procura de satisfacer el objeto del mismo o en su defecto, en caso de que ello no sea posible, su equivalente, y obtener el resarcimiento de los perjuicios padecidos.

En tal virtud, los efectos del incumplimiento contractual por violación a la ley del contrato concretamente consisten en que, de una parte, el deudor incumplido queda expuesto a ser compelido o constreñido judicialmente a cumplir con su objeto o su equivalente y a indemnizar los daños y perjuicios y, de otra parte, surge el derecho correlativo del perjudicado a obtener ante el juez del contrato, la realización de la prestación debida de

Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 85001-23-31-000-2011-00154-01(49148)

²⁹ C.E. Sección Tercera, CP (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH, treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), rad. 20001-23-31-000-2000-01310-01(24217)

ser ello posible o perseguir su subrogado y el resarcimiento por la lesión o perturbación a su derecho de crédito.

Por último, en relación con el incumplimiento contractual ha de señalarse que, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido uniforme en considerar que en los eventos en los que se pretende el pago de prestaciones ejecutadas que se adeudan en el marco del cumplimiento del contrato, quien lo alega tiene la carga de acreditar que cumplió cabalmente las obligaciones a su cargo o que estando dispuesto a satisfacerlas le fue imposible ejecutarlas por causas imputables a su contraparte³⁰.

Liquidación del contrato interadministrativo

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado que el acto de liquidación de los contratos *“corresponde al balance final o corte definitivo de cuentas de la relación contractual, cuyo propósito fundamental es el de determinar quién le debe a quién y cuánto”*³¹

El Estatuto General de Contratación, expresamente señala:

“Artículo lo 60º.- De Su Ocurrencia y Contenido. Modificado por el art. 217, Decreto Nacional 019 de 2012. Los contratos de tracto sucesivo, aquéllos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato”

En consonancia con lo anterior, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, dispone:

“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. *La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, sentencia del 5 de marzo 2021, Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00159-01(62633)

³¹ Sección Tercera, Sentencia 4 de diciembre de 2006, MP Mauricio Fajardo Gómez, Rad. 76001-23-31-000-1994-00507-01-(15239)

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”.

En atención al plazo y la forma de liquidar el contrato estatal, se tiene que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993, los contratos de tracto sucesivo, y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación, procedimiento que podrá realizarse en cualquier momento siempre y cuando no haya operado la caducidad.

Así, se encuentran en el ordenamiento jurídico tres formas de liquidarlo, a decir: bilateral (mutuo acuerdo), unilateral, y, liquidación judicial, la cuales son independientes y operan de manera subsidiaria.

Sobre los recursos para la atención de la población pobre no asegurada

En cuanto a lo que debe entenderse por población pobre, el artículo 49 de la Ley 715 de 2001 la define así:

*“**Artículo 49.** Distribución de los recursos de la participación para la prestación del servicio de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda...*

*...Para los efectos del presente artículo **se entiende como población pobre por atender, urbana y rural de cada distrito, municipio o corregimiento departamental, la población identificada como pobre por el Sistema de Identificación de Beneficiarios que defina el Conpes, no afiliada al régimen contributivo o a un régimen excepcional, ni financiada con recursos de subsidios a la demanda...*** (Negrillas del Despacho.)

Ahora bien, en relación con los recursos para la atención de este tipo de población, el artículo 49 de la Ley 715 de 2001, derogado a partir del 31 de diciembre de 2019 por el artículo 336 de la Ley 1955 de ese mismo año, disponía que:

*“Para el cálculo de los recursos del componente destinado a la prestación de los servicios de salud a la población pobre, en lo no cubierto con subsidios a la demanda, **se tomará el total de los recursos del Sistema General de Participaciones para salud en la respectiva vigencia y se le restarán los recursos liquidados para garantizar la financiación a la población pobre mediante subsidios a la demanda** y los recursos destinados a financiar acciones de salud pública definidas como prioritarias por el Ministerio de Salud...*

*...**PARÁGRAFO 2.** Una vez distribuidos a cada entidad territorial, los recursos para la prestación del servicio de salud a la población pobre por atender, **en lo no cubierto con subsidios a la***

demanda, del valor total que corresponde a cada una de ellas, se descontarán las cuotas patronales para la afiliación y pago de los valores prestacionales de pensiones y cesantías del sector salud, así como los aportes por cotizaciones en salud y por concepto de riesgos profesionales que les corresponda... (Negrillas fuera de texto).

En concordancia con el precitado artículo, la Ley 1450 de 2011 en su artículo 157 señala:

“Artículo 157. Pagos a IPS. El pago que las entidades territoriales competentes realicen a las IPS públicas o privadas, por la prestación del servicio de salud a la población pobre no afiliada y a aquellos afiliados en lo no cubierto con subsidios a la demanda, deberá soportarse en la compra de servicios de salud mediante modalidades de pago que sean consistentes con la cantidad y valor de los servicios efectivamente prestados, en los términos convenidos en los respectivos contratos.

La transferencia de recursos no constituye modalidad de pago. Solo podrán transferirse recursos cuando procuren garantizar los servicios básicos por entidades públicas donde las condiciones del mercado sean monopólicas y las entidades prestadoras no sean sostenibles financieramente en condiciones de eficiencia, conforme las condiciones y requisitos que establezca el reglamento”.

Ahora bien, por tratarse de recursos del Sistema General de Participaciones, debe advertirse que para la vigencia 2016, el inciso final del artículo 75 de la Ley 1769 de 2015 estableció:

“Artículo 75. Los excedentes y saldos no comprometidos en el uso de recursos de oferta de salud del Sistema General de Participaciones a 31 de diciembre de 2015, se destinarán para el pago de deudas por prestación de servicios de salud de vigencias anteriores y de no existir estas deudas, al saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado. En el caso de que el municipio haya perdido la competencia para administrar los recursos de prestación de servicios de salud o de no presentar deudas por concepto de prestación de servicios de vigencias anteriores dichos saldos serán girados al departamento para financiar las actividades definidas en el presente inciso.

Los recursos girados al mecanismo de recaudo y giro previsto en el artículo 31 de la Ley 1438 de 2011, en virtud del artículo 85 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 106 de la Ley 1687 de 2013 por parte de las Administradoras de Pensiones tanto del Régimen de Prima Media con prestación definida, como de ahorro individual con solidaridad, las administradoras de cesantías, Entidades Promotoras de Salud y/o Fosyga y las Administradoras de Riesgos Laborales, se podrán destinar al saneamiento fiscal y financiero de la red pública prestadora de servicios de salud, privilegiando el pago de los pasivos laborales incluidos los aportes patronales. De no existir estos pasivos se podrán destinar al pago de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda que adeude la Entidad Territorial a la EPS o a los prestadores de servicios de salud. Estos recursos se distribuirán conforme al artículo 49 de la Ley 715 de 2001. Los recursos se girarán directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas a

través de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga y permanecerán en el portafolio de esta subcuenta hasta su giro al beneficiario final”.

Bajo esa óptica, sostuvo el H. Tribunal Administrativo del Tolima en un caso similar³² que *los recursos para aportes patronales deben ser parte de los contratos suscritos entre E.S.E. y entes territoriales para la prestación del servicio de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidio a la demanda, como establece el Decreto 1636 de 2006 en sus artículos 2 y 8 así:*

*“Artículo 2°. Destinación de los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud-Aportes Patronales. **Los recursos de que trata el parágrafo 2° del artículo 49, inciso 3° del artículo 53 y el artículo 58 de la Ley 715 de 2001, serán destinados a cubrir el valor de los aportes patronales para pensiones, cesantías, salud y riesgos profesionales, de los servidores públicos de las instituciones de prestación de servicios de salud de la red pública y de las Direcciones y/o Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Salud, que se dedican al cumplimiento de funciones de prestación de servicios de salud***

*Artículo 8°. Inclusión de los recursos de los aportes patronales en los contratos de compra de servicios. Por tratarse de recursos incluidos en la distribución del Sistema General de Participaciones para la prestación del servicio de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, **los recursos para Aportes Patronales deberán hacer parte de los contratos de prestación de servicios** previstos en los artículos 238 de la Ley 100 de 1993 y 38 de la Ley 812 de 2003”.*

***Por lo anterior, para el año 2016 los recursos de Sistema General de Participaciones del componente de prestación de servicios en lo no cubierto con subsidios a la demanda de aportes patronales tendrán lugar para el reconocimiento de estos servicios a la población pobre no asegurada y los gastos se sustentarán con facturación de los servicios prestados ante los entes territoriales.”.** (Resaltos del Despacho).*

5. CASO CONCRETO

Habiendo efectuado las anteriores acotaciones frente al marco normativo y jurisprudencial para resolver el presente asunto, así como también, en relación con los elementos probatorios arrojados a este cartulario para resolver el problema jurídico planteado, habrá de indicarse que se tienen demostrados los siguientes supuestos fácticos y que por tanto es plausible llegar a las siguientes conclusiones:

- Que entre el Departamento del Tolima y el Hospital Sumapaz de Icononzo se suscribió y perfeccionó, el convenio interadministrativo No. 0653 del 20 de junio de 2016, por un valor de \$ 68.329.538, mal llamado contrato, con el objeto la prestación de los servicios de salud de baja complejidad de atención a la población pobre no asegurada y lo no cubierto por el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado residente en el municipio y área de influencia del hospital bajo la modalidad de pago por evento, con un plazo inicial de ejecución de 180 días.

³² Sentencia del 1º de junio de 2023. Rad. 73001333300920170027701

- Que como forma de pago, se estableció en la cláusula quinta del precitado contrato que *“El departamento pagará al HOSPITAL el valor del presente contrato en SEIS (6) PAGOS MENSUALES una vez se haya radicado por parte del hospital la facturación de los servicios prestados y se haya surtido el proceso de auditoría por parte de la secretaría de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente; para lo cual se entenderá como mes calendario los días transcurridos en un mes de la misma denominación...”*

PARAGRAFO QUINTO *Si no se llega a ejecutar en su totalidad el rubro sin situación de fondos asignado por este contrato, el Hospital deberá devolver al departamento el valor no afectado de conformidad como lo estipule los trámites administrativos definidos para este caso por la Gobernación del Tolima”.*

- Que el 12 de septiembre de 2016, las partes suscribieron el acta de inicio del contrato interadministrativo.
- Que para la ejecución de las actividades del contrato No. 0653 del 20 de junio del 2016, se comprometieron presupuestalmente \$ 68.329.538, según se colige del registro presupuestal No. 5842 del 10 de agosto de 2016, bajo la modalidad de “Sin situación de fondos”, lo que quiere decir que el Ministerio de Salud no giró los recursos al ente territorial sino directamente al ente hospitalario encargado de ejecutar el contrato, situación que es permitida por la Ley.

En este punto se destaca que, al haberse acotado que se trataba de un rubro sin situación de fondos, se asume que el giro proviene de un tercero, en este caso Ministerio de Salud, quien los gira directamente al proveedor o contratista sin tener que ingresar a la entidad contratante.

- Que los recursos que le fueron girados al Hospital accionado con ocasión del contrato interadministrativo 0653 de junio de 2016, no fueron ejecutados en su totalidad, ya que conforme los resultados de las auditorías realizadas, se pudo evidenciar que el mismo sólo facturó la prestación de servicios médicos de la población pobre no asegurada por un valor de \$809.055, quedando un saldo de \$65.520.483 pesos sin legalizar y que debía ser devuelto al departamento del Tolima, según lo dispuesto en el mismo contrato que como ya se vio, es ley para las partes, **lo que evidencia entonces el incumplimiento contractual alegado, por lo que así se declarará.**
- Que aunque reposa al interior del expediente la solicitud de adición, prórroga y/o modificación al contrato No. 0653 de 2016, la misma, según se indicó en el hecho 4º de la demanda no fue legalizada, por lo que el término inicial del contrato de 180 días, se mantuvo incólume.

Así las cosas, atendiendo a que la parte demandante solicitó la liquidación judicial del **convenio interadministrativo No. 0653 del 20 de junio de 2016**, se debe precisar que en el mismo se dispuso que la duración era de 180 días y que su contabilización empezaría a partir de la suscripción del acta de inicio que data del

12 de septiembre de 2016, por lo que dicho contrato finalizó el 10 de marzo de 2017, siendo esa fecha a partir de la cual se computaría el plazo para liquidar el acuerdo contractual, y en vista de que la parte demandante indica que dicha liquidación no ha sido efectuada, se hace necesario establecer si procede la misma.

Conforme la cláusula vigésima primera del contrato interadministrativo 0653 de 2016, el mismo debía liquidarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del término para su ejecución; es decir, que se tenía hasta el 11 de julio de 2017 para efectuar la liquidación bilateral, por lo que a partir del 12 de julio del mismo año se empieza a contabilizar el plazo para efectuar la liquidación unilateral, la cual venció el 12 de septiembre de 2017.

Sin embargo, conforme al literal j numeral 2º del artículo 164 del CPACA, en caso de que no se hubiera realizado la liquidación del convenio dentro del término estipulado, la misma se podría haber efectuado en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento de los dos (2) meses para ser liquidado unilateralmente, es decir que se tenía hasta el 12 de septiembre de 2019.

Por lo tanto, al haberse presentado la demanda el 9 de septiembre de 2019, es decir, dentro del término de los dos años siguientes al vencimiento del término establecido para tal fin, es viable jurídicamente que esta instancia proceda a efectuar judicialmente la liquidación contractual.

- ✓ En el presente caso, se procede a realizar el balance de cuentas del contrato en cuestión, teniendo en cuenta la siguiente información extraída de los distintos informes de supervisión.
- Valor del contrato: \$68.329.538
- Valor registro presupuestal de compromiso No. 5842 del 10 de agosto de 2016 \$68.329.538
- Valor de actividades ejecutadas: \$ 809.055
- Valor no ejecutado \$ 67.520.483 **-saldo a reintegrar al departamento del Tolima en virtud de lo pactado en el mismo contrato-.**

Adicionalmente, se ordenará ampliar los amparos establecidos en la póliza de garantía No. GU040087 del 12 de septiembre de 2016 contratada con la compañía de Confianza.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la cláusula vigésima tercera del contrato parágrafo segundo y tercero, se estableció que el Hospital debía ampliar la vigencia de las pólizas hasta el momento de la liquidación del contrato. Por tanto, teniendo en cuenta que la adquisición de la misma se verificó el 12 de septiembre de 2019, con vigencia para el cumplimiento del contrato hasta el 27 de abril de 2017 y para el pago de salarios

prestaciones sociales e indemnizaciones con vigencia hasta el 27 de diciembre de 2019, y además, que mediante oficio del 10 de agosto de 2017, la supervisora del contrato solicitó a la gerente del Hospital demandado, la ampliación de las pólizas, se estima necesario no solo disponer su ampliación como ya se indicó, sino además señalar también que existe un incumplimiento de la cláusula contractual en mención, pues no se evidencia que la póliza haya sido ampliada hasta la liquidación del contrato.

Así las cosas, y tal como se advirtiera en los párrafos anteriores, se declarará el incumplimiento contractual pretendido, y se dispondrá la liquidación judicial del contrato, en los términos antes establecidos.

COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a lo anterior y atendiendo a que este último cuerpo normativo fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de primera instancia al HOSPITAL SUMAPAZ ESE de ICONONZO, incluyendo en la liquidación valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la parte demandante, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Hospital Sumapaz E.S.E. de Icononzo incumplió parcialmente el contrato interadministrativo No. 0653 del 20 de junio de 2016, suscrito con el Departamento del Tolima, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Declarar la liquidación judicial del contrato interadministrativo No. 0653 del 20 de junio de 2016 celebrado entre el Departamento del Tolima y el Hospital Sumapaz de Icononzo y en consecuencia,

TERCERO: Ordenar al Hospital Sumapaz de Icononzo devolver a favor del Departamento del Tolima la suma de \$ 67.520.483, por concepto de dineros no ejecutados.

CUARTO: Ordenar al Hospital de Icononzo ampliar los amparos establecidos en la póliza de garantía No. GU040087 de 2016 contratada con la compañía de Confianza,

para el cubrimiento de los riesgos de cumplimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del citado contrato.

QUINTO: CONDENAR en costas al Hospital Sumapaz ESE de Icononzo, por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho en favor de la parte accionante, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Por Secretaría, liquídense.

SEXTO: El cumplimiento de la sentencia se atenderá conforme a los términos previstos conforme a lo dispuesto en el artículo 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO: Ejecutoriada ésta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia SAMAI, así como la comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**